

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C, dieciséis de abril de dos mil veinticuatro

Proceso **Declarativo de Pertinencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de dominio** N° 110013103-021-2020-00060-00.

La apoderada de la demandada, con el escrito y anexos allegados en y que obran en los archivos 0037 a 0039, los que se agregan a los autos y se ponen en conocimiento, solicitó la suspensión del presente asunto por prejudicialidad, a lo que el Despacho no accede, dado que no se reúnen las premisas del numeral 1° del artículo 161 del C.G. del P., y aunado a ello debe tenerse en cuenta que de acuerdo al artículo 162 ibidem, la suspensión solo puede decretarse una vez que el proceso se encuentre en el estado de dictar sentencia de segunda instancia (subrayado fuera de texto).

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO
El auto anterior se notificó por estado electrónico
día siguiente hábil a la fecha del proveído emitido
hoy, a las 8:00 a.m.
El Secretario,

SEBASTIÁN GONZÁLEZ RAMOS

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

11 6 ABR 2024

Bogotá, D.C., _____

Proceso **Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real- Prendaria**
N° 110013103-021-2021-00065-00.

El informe secretarial que antecede y que obra dentro del archivo 0050, en donde se indicó que ya obra respuesta de la autoridad de tránsito y quien acató la orden de embargo impartida por esta judicatura, se agrega a los autos y se pone en conocimiento.

Téngase en cuenta para los fines legales que la Secretaría de Tránsito y Transporte de Envigado -Antioquia- dio respuesta al requerimiento efectuado con proveído del 28 de febrero de esta anualidad (archivo 0041), por lo que allegó los certificados de tradición y libertad del vehículo prendado que soporta la obligación, donde está registrado el embargo decretado en autos, los cuales se agregan a los autos y se ponen en conocimiento (archivos 0044-0049).

Continuando con el trámite del proceso y reunidos los requisitos de trata el inciso 2° del artículo 440 del C.G. del P., el Despacho procede a dictar auto de seguir adelante la ejecución dentro del asunto de la referencia en los siguientes términos:

Mediante escrito que por reparto correspondió a este Juzgado se promovió la acción de la referencia a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, en contra de **JORGE IGNACIO VELÁSQUEZ CORREA**.

Con el libelo demandatorio se aportaron documentos que satisfacen a plenitud las exigencias del Art. 422 *ejusdem*, a más de lo anotado en el contrato de prenda cuya efectividad pretende es la primera que satisface las exigencias de los artículos 1207 a 1220 del Código de Comercio (archivo 0001, págs. 24-26) y del certificado de tradición y libertad del vehículo automotor aportado, se desprende que la parte demandada tiene la calidad de propietaria del bien prendado perseguido, lo que determina el cumplimiento de las previsiones legales plasmadas en el art. 468 de la ley 1564 de 2012, para el ejercicio de la acción promovida.

De tales documentos es también predicable la legitimidad activa y pasiva de las partes.

Como consecuencia de lo anterior, el Despacho por auto de 19 de marzo de 2021 (archivo 0006), expidió la orden de pago suplicada y dando cumplimiento a lo previsto en el numeral 2° del artículo 468 del Código General del Proceso, se dispuso el embargo y secuestro del bien dado en garantía a que se refiere la demanda, **encontrándose a la fecha embargado**.

La parte demandada fue notificada bajo las premisas del artículo 8° del Decreto 806 de 2020 (norma vigente para la fecha), remitiéndosele la documental correspondiente vía mensaje de datos el 5 de abril de 2021, entendiéndose por surtidas el 8 del mismo mes y anualidad (archivo 0012), quien guardó silencio dentro de la oportunidad legal.

Corolario de lo anterior y no existiendo vicio alguno que invalide la actuación rendida en el asunto, resulta procedente dar aplicación a lo previsto en lo normado en el num. 3º del art. 468 *ibídem*.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: **ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN**, en los términos del Mandamiento de Pago librado en el asunto a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, en contra de **JORGE IGNACIO VELÁSQUEZ CORREA**.

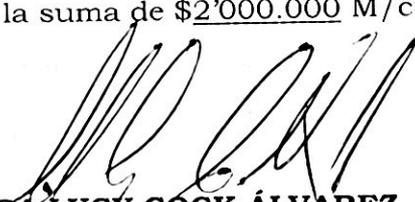
SEGUNDO: **DECRETAR EL AVALUO Y REMATE** del bien mueble embargado.

TERCERO: **DECRETAR** la venta en pública subasta del bien prendado, para que con el producto de ella se pague a la parte demandante el crédito y las costas.

CUARTO: Practicar la liquidación de crédito con sujeción a lo establecido en el art. 446 del C.G. del P.

QUINTO: **CONDENAR** en costas a la parte demandada y a favor del demandante. Practíquese por secretaría la liquidación correspondiente. Como agencias en derecho se fija la suma de \$2'000.000 M/cte.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ

Proceso N° 110013103-021-2021-00065-00.

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO El auto anterior se notificó por estado electrónico día siguiente hábil a la fecha del auto emitido hoy, a las 8:00 a.m. El Secretario, SEBASTIÁN GONZÁLEZ RAMOS
--

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., 16 ABR 2024.

Proceso **Declarativo de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de dominio** N° 110013103-021-2021-00138-00.

El informe secretarial que obra en el archivo 0054, en el que se indicó que se aportaron las fotos de la valla y se allegaron respuestas de entidades, se agrega a los autos y se pone en conocimiento.

Para los fines legales de que trata el artículo 375 del C.G. del P., ténganse en cuenta las respuestas del FONDO DE RESPARACIÓN DE LAS VÍCTIMAS, SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO (Superintendencia Delegada para la Protección, Restitución y Formalización de Tierras, SDPRFT), AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, y las fotografías de la valla, las que se agregan a los autos y se ponen en conocimiento (archivos 0046 al 0053).

Téngase por revocado el poder conferido a la Dra. Mayra Alejandra Suárez Quesada, lo anterior para los efectos del art. 76 *ejusdem*, conforme a lo expuesto por su poderdante, la demandada Martha Catalina Tavera Otálora en el escrito visible en los archivos 0055 y 0056.

En lo que respecta a la signante del mismo documento antes señalado, la señora María Fernanda Tavera Otálora, deberá hacerse parte formalmente en este asunto.

De la suspensión de términos elevada por la demandada Martha Catalina Tavera Otálora, el Despacho no la escuchará por carecer el derecho de postulación, dado que no es abogada inscrita (art. 73 *ibidem*).

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO
El auto anterior se notificó por estado electrónico
día siguiente hábil a la fecha del proveído emitido
hoy, a las 8:00 a.m.
El Secretario,
SEBASTIÁN GONZÁLEZ RAMOS

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

11 6 ABR 2024

Bogotá, D.C., _____

Proceso **Declarativo Reivindicatorio** N° 110013103-021-2021-00288-00.

(Cuaderno 1)

Previamente a resolver la solicitud proveniente de la apoderada de la parte demandante y militante en los archivos 0046-0047, la libelista allegue el escrito remitido a su poderdante con el que le informó la renuncia al poder conferido, lo anterior al tenor de lo reglado en el inciso 4° del art. 76 del C. G. del P., toda vez que no acreditó lo antes señalado.

La parte demandante, con escrito obrante en el archivo 0044, solicitó la integración del contradictorio en los términos del artículo 61 de la ley 1564 de 2012, teniendo en cuenta lo indicado por esta judicatura en la audiencia celebrada el 11 de marzo hogaño (archivos 0041-0043), por lo que, al examinarse las diligencias, se encontró que se satisfacen las exigencias de la norma en cita y por ende, se accederá a dicha petición por ser procedente.

Dado lo anterior, el Despacho, DISPONE:

1. Reunidos los presupuestos del artículo 61 del C.G. del P., se acepta integrar como litisconsorte necesario por pasiva al señor LIBARDO FORERO PIÑEROS.

2. De la demanda y sus anexos, córrase traslado a LIBARDO FORERO PIÑEROS como parte demandada por el término de veinte (20) días, conforme a lo normado en los artículos 371 y 91 del C.G. del P.

3. Notifíquesele al demandado LIBARDO FORERO PIÑEROS en forma personal, conforme a lo normado en los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso, o, el artículo 8° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO
El auto anterior se notificó por estado electrónico
día siguiente hábil a la fecha del proveído emitido
hoy, a las 8:00 a.m.
El Secretario,

SEBASTIÁN GONZÁLEZ RAMOS

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., 17 6 ABR 2024.

Proceso **Declarativo de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de dominio** N° 110013103-021-2021-00393-00.

(Cuaderno 1)

El informe secretarial que obra en el archivo 0074, en el que se indicó que se surtió el emplazamiento en el Registro Nacional de Emplazados y venció en silencio el traslado, igualmente que se aportaron las fotos de la valla, se agrega a los autos y se pone en conocimiento.

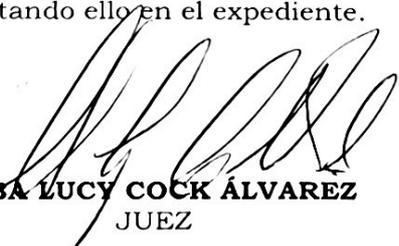
Téngase en cuenta para los fines del artículo 375 del C.G. del P., que se aportaron las fotografías de la valla en el inmueble a usucapir y que se surtió el emplazamiento de la demandada ANA JOSEFA FORERO TAMAYO y de las PERSONAS INDETERMINADAS, venciendo el término en silencio del llamado edictal.

Por cuanto no hay un listado de auxiliares de la justicia para el cargo de CURADOR, el Despacho en aplicación a lo reglado en el numeral séptimo del artículo 48 *ejusdem*, que reza “[1] a designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente”.

En consecuencia, como Curador *Ad-litem* de la demandada ANA JOSEFA FORERO TAMAYO y de las PERSONAS INDETERMINADAS, se designa al Dr. GERARDO TARAZONA MENDOZA, conforme lo dispone el art. 48 del C. General del Proceso. Adviértasele que conforme lo regla el inciso 2° del art. 49 *ibidem*, que el presente cargo será de forma gratuita como defensor de oficio y que su nombramiento es de forzosa aceptación, salvo la acreditación de que trata la norma aquí referida. El aquí designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente. Líbrese la comunicación correspondiente al correo electrónico: gerazona@hotmail.com.

No obstante, la gratuidad de la designación, este Despacho le fija como cuota de gastos de Curaduría la suma de \$200.000 M/cte., a cargo de la parte actora. Su pago podrá realizarse mediante consignación a órdenes del Juzgado o directamente al auxiliar de la Justicia acreditando ello en el expediente.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO
El auto anterior se notificó por estado electrónico
día siguiente hábil a la fecha del proveído emitido
hoy, a las 8:00 a.m.
El Secretario,
SEBASTIÁN GONZÁLEZ RAMOS

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., 16 ABR 2024.

Proceso **Declarativo de Existencia Contractual de Seguros** N°
110013103-021-2022-00221-00.

Agréguese a los autos y póngase en conocimiento el informe secretarial que milita en el archivo 0142, donde indicó que la parte demandada, contestó la reforma de la demanda, excepcionando, documentos que compartió a la actora, pero no se allegó escrito alguno de la actora en el término del traslado.

Téngase en cuenta para los fines legales que las sociedades demandadas contestaron la reforma de la demanda dentro del término, quienes se opusieron a las pretensiones y propusieron excepciones de mérito (archivos 0122-0141), documentos que le fueron enviados a la contraparte, conforme lo prevé el numeral 14 del artículo 78 de la ley 1564 de 2012, en concordancia con el parágrafo del artículo 9° de la ley 2213 de 2022, quien dentro del término NO se pronunció.

Continuando con el trámite, se señala la hora de las 2.30 PM., del día 22., del mes de Julio, del año 2024, a fin de llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del C. G. del P.

Se les reliva a las partes intervinientes que para la data indicada se evacuará la etapa de conciliación si es procedente, se adoptarán las medidas de saneamiento a que haya lugar, se recibirán los interrogatorios, se fijarán hechos y pretensiones, se decretarán las pruebas solicitadas oportunamente y que sean pertinentes.

Adviértanse a las partes y a sus apoderados que la inasistencia injustificada los hará acreedores a las sanciones establecidas en el numeral 4° del artículo 372 *ibídem*.

Se les hace saber que las partes deberán concurrir a esta diligencia, pues sus apoderados tendrán la facultad de confesar, conciliar, desistir y en general para disponer del derecho en litigio.

Para el efecto, las partes y apoderados recibirán correo electrónico indicando el link para realizar la correspondiente conexión virtual.

Atendiendo el uso de las tecnologías que se están implementando y lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 *ejusdem*, en concordancia con el artículo 3° de la ley 2213 de 2022, se requiere a los apoderados con el fin de que envíen a su contraparte un ejemplar de los memoriales y documentos

aportados en el proceso a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial.

Así mismo, cualquier solicitud o inquietud con respecto a la audiencia programada deberá ser allegada al correo institucional del funcionario organizador de la misma (dmontesr@cendoj.ramajudicial.gov.co y jmolina@cendoj.ramajudicial.gov.co)

NOTIFÍQUESE,



ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ

Proceso N° 110013103-021-2022-00221-00.

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO
El auto anterior se notificó por estado electrónico el día hábil siguiente a la fecha del proveído emitido, hoy a las 8:00 a.m.
El Secretario,

SEBASTIÁN GONZÁLEZ RAMOS

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., 16 ABR 2024.

Proceso **Ejecutivo** N° 110013103-021-2023-00116-00.
(Cuaderno 1)

El informe secretarial que obra en el archivo 0094, donde indicó la petición de la pasiva de entrega de dineros, se agrega a los autos y se pone en conocimiento.

Vista la documental allegada por la pasiva y que obra en el archivo 0092, con el cual refirió haber acatado lo ordenado en el numeral 2° del auto del 16 de febrero pasado (archivo 0082), el Despacho encontró que, efectivamente se allegaron los comprobantes con los cuales se corroboró el descuento de la suma allí referida de la cuenta en la que es titular, por lo que, Secretaría elabore el respectivo título judicial, de acuerdo al o ordenado en auto del 15 de enero y 16 de febrero de los corrientes.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ALVAREZ
Juez

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO
El auto anterior se notificó por estado electrónico
día siguiente hábil a la fecha del proveído emitido
hoy, a las 8:00 a.m.
El Secretario,

SEBASTIÁN GONZÁLEZ RAMOS

INFORME SECRETARIAL

DECLARATIVO 1100131030212023 00524 00

ABRIL 09 DE 2024: Al despacho de la Señora Juez informando que, dentro del término dispuesto en el auto que precede, no se evidencia pronunciamiento de la actora.

Con lo anterior ingresan las diligencias al despacho para proveer.

El secretario,

SEBASTIAN GONZALEZ RAMOS

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D. C., dieciséis de abril de dos mil veinticuatro

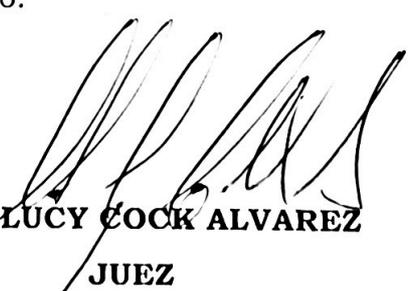
Proceso Declaración de Pertenencia por prescripción extraordinaria de dominio N° 110013103-021-2023-00524-00

Con apoyo en lo normado en el art. 90 del Código General del Proceso y el informe secretarial rendido, el Juzgado

DISPONE:

RECHAZAR la presente demanda, por cuanto la misma no fue subsanada dentro del término.

NOTIFÍQUESE



ALBA LUCY COOK ALVAREZ

JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico a las 8 am

El Secretario

SEBASTIÁN GONZÁLEZ R

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., 16 ABR 2024.

Proceso **Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real** N°
110013103-021-2024-00026-00.

Como quiera, que se encuentra inscrita la medida de embargo sobre el inmueble objeto de cautela, el Despacho **DISPONE**:

Decretar el secuestro del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 50N-20127899, garaje No. 8 identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20127871, garaje No. 9 identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20127872, garaje No. 10 identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20127873, garaje No. 26 identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20127889, ubicados en la Carrera 79A #128A - 19 del edificio Altos de Sotileza P.H. de la ciudad de Bogotá D.C. Para la práctica de la diligencia se comisiona a la ALCALDÍA LOCAL CORRESPONDIENTE o a los JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE de esta ciudad (Art. 37 y ss del C. G. del P.).

Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso, incluyendo fotocopia del presente auto, de los linderos y del certificado de tradición del inmueble.

Se designa como secuestre a ABC JURIDICAS S.A.S., quien hace parte de la lista de auxiliares de la justicia (num. 1° del art. 48 del C. G. del P.). Por el comisionado comuníquese en legal forma (art. 49 *ibidem*), sobre la fecha en que se practicará la diligencia y solamente en el caso de que se excuse de asistir o no se haga presente en la fecha y hora señalada para el efecto, podrá relevarse del cargo y nombrar uno nuevo, a quien deberá exigírsele el carnet vigente que lo identifica como tal (num. 3° art. 48 *eiusdem*), a la Carrera 13 # 13-24 oficina 521 Bogotá D.C. tels.: 320 8575462, 3203395351, correo electrónico: abcjuridicas@gmail.com.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ
(2)

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO
El auto anterior se notificó por estado electrónico
día siguiente hábil a la fecha del auto emitido hoy,
a las 8:00 a.m.
El Secretario,

SEBASTIÁN GONZÁLEZ RAMOS

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., 16 ABR 2024

Proceso **Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real** N°
110013103-021-2024-00026-00.

El informe secretarial que antecede y que obra dentro del archivo 0017, en donde se indicó que se allegó el certificado de tradición y libertad de los inmuebles, el trámite de notificaciones que venció en silencio y la petición de secuestro de los bienes cautelados, se agrega a los autos y se pone en conocimiento.

La parte ejecutante aportó los certificados de tradición y libertad de los inmuebles que soportan la obligación, donde está registrado el embargo decretado en autos, el cual se agrega a los autos y se pone en conocimiento (archivo 0014).

Téngase en cuenta para los fines pertinentes que los demandados fueron notificados conforme a los lineamientos del artículo 8° de la ley 2213 de 2022, habiéndose remitido y entregado la comunicación el 12 de marzo de 2024, siendo efectiva pasados dos días y por notificado al finalizar el día siguiente a ello, para el efecto el 18 de esa mensualidad y anualidad (archivo 0015, págs. 3-6, 214-217), quienes no contestaron la demanda dentro de la oportunidad legal para ello.

Continuando con el trámite del proceso y reunidos los requisitos de trata el inciso 2° del artículo 440 del C.G. del P., el Despacho procede a dictar auto de seguir adelante la ejecución dentro del asunto de la referencia en los siguientes términos:

Mediante escrito que por reparto correspondió a este Juzgado se promovió la acción de la referencia a favor de la persona jurídica **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra de **DIEGO FERNANDO OROZCO FRANCO** y **MELISA ANDREA VELÁSQUEZ ESPINOSA**.

Con el libelo demandatorio se aportaron documentos que satisfacen a plenitud las exigencias del Art. 422 *ejusdem*, a más de lo anotado en la escritura contentiva del gravamen cuya efectividad pretende es la primera copia de que habla el art. 80 del Decreto 960 de 1970 y del folio de matrícula aportado, se desprende que la parte demandada tiene la calidad de propietaria del predio perseguido, lo que determina el cumplimiento de las previsiones legales plasmadas en el art. 468 de la ley 1564 de 2012, para el ejercicio de la acción promovida.

De tales documentos es también predicable la legitimidad activa y pasiva de las partes.

Como consecuencia de lo anterior, el Despacho por auto de 20 de febrero de 2024 (archivo 0009), expidió la orden de pago suplicada y dando cumplimiento a lo previsto en el numeral 2° del artículo 468 del Código General del Proceso, se dispuso el embargo y secuestro de los bienes dados en garantía a que se refiere la demanda, **encontrándose a la fecha embargados**.

La parte demandada fue notificada conforme a los lineamientos del artículo 8° de la ley 2213 de 2022, habiéndose remitido y entregado la comunicación el 12 de marzo de 2024, siendo efectiva pasados dos días y por notificado al finalizar el día siguiente a ello, para el efecto, el 18 de esa mensualidad y anualidad (archivo 0015, págs. 3-6, 214-217), quienes no contestaron la demanda dentro de la oportunidad legal para ello.

Corolario de lo anterior y no existiendo vicio alguno que invalide la actuación rendida en el asunto, resulta procedente dar aplicación a lo previsto en lo normado en el num. 3° del art. 468 *ibidem*.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: **ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN**, en los términos del Mandamiento de Pago librado en el asunto a favor del **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra de **DIEGO FERNANDO OROZCO FRANCO** y **MELISA ANDREA VELÁSQUEZ ESPINOSA**.

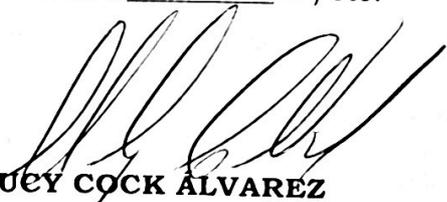
SEGUNDO: **DECRETAR EL AVALUO Y REMATE** del bien inmueble embargado.

TERCERO: **DECRETAR** la venta en pública subasta del bien hipotecado, para que con el producto de ella se pague a la parte demandante el crédito y las costas.

CUARTO: Practicar la liquidación de crédito con sujeción a lo establecido en el art. 446 del C.G. del P.

QUINTO: **CONDENAR** en costas a la parte demandada y a favor del demandante. Practíquese por secretaría la liquidación correspondiente. Como agencias en derecho se fija la suma de \$2'000.000 M/cte.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ

JUEZ

(2)

Proceso N° 110013103-021-2024-00026-00.

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO
El auto anterior se notificó por estado electrónico
día siguiente hábil a la fecha del auto emitido hoy,
a las 8:00 a.m.
El Secretario,

SEBASTIÁN GONZÁLEZ RAMOS

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., 16 ABR 2024.

Proceso **Ejecutivo** N° 110013103-021-2024-00046-00.
(Cuaderno 1)

Revisada la documental aportada por la actora vista en los archivos 0010-0012, documentos que se agregan a los autos y se ponen en conocimiento, téngase en cuenta para los fines pertinentes que los demandados fueron notificados conforme a los parámetros del artículo 8° de la ley 2213 de 2022, habiendo sido enviada y entregada la comunicación el 7 de marzo de 2024, entendiéndose por surtidas el 12 del mismo mes y año, quienes contestaron la demanda dentro de la oportunidad legal para ello (archivos 0017-0019).

Se reconoce personería al abogado JOSÉ FRANCISCO ÁLVAREZ CASTRO, como apoderado de los demandados, en los términos del poder aportado (Arts. 74, 75 y 77 del C. G. del P.).

De las excepciones propuestas y que obran en los archivos 0017-0019, se corre traslado a la parte actora por el término de diez (10) días (num. 1° del art. 443 *ibidem*).

Atendiendo el uso de las tecnologías que se están implementando y lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 de la ley 1564 de 2012, en concordancia con el artículo 3° de la ley 2213 de 2022, se requiere a los apoderados con el fin de que envíen a su contraparte un ejemplar de los memoriales y documentos aportados en el proceso a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial y lo acrediten a esta judicatura.

Para los fines legales pertinentes a que haya lugar, téngase en cuenta el contenido del oficio visto en los archivos 0014 y 0015 procedente de la DIRECCIÓN SECCIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES- División de Gestión de Cobranzas - Seccional Impuestos Bogotá y que da cuenta que la deuda a cargo del demandado B B INGENIEROS S A S y a favor del fisco.

Lo anterior para los efectos de que tate el artículo 839-1 del Estatuto Tributario y del art. 465 del C. G. del P., en concordancia con los arts. 2488, 2459 y 2502 del Código Civil. **Oficiese.**

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COOK ÁLVAREZ

Juez

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico día siguiente hábil a la fecha del proveído emitido hoy, a las 8:00 a.m.

El Secretario,

SEBASTIÁN GONZÁLEZ RAMOS

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D. C., dieciséis de abril de dos mil veinticuatro

Proceso Declarativo de Nulidad N° 110013103-021-2024-00077-00

Presentada la demanda de la referencia, advierte que este Despacho carece de competencia para ello.

En efecto, determina el numeral 3° del artículo 26 del C. G. del P. que la "cuantía se determina así: (...) 3. **En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos.**" (negrilla fuera del texto).

Ahora bien, en el presente asunto se advierte que se pretende la declaratoria de Nulidad de las Escrituras Públicas No. 979 del 29/05 de 2010 de la Notaria Tercera de Bogotá y No. 5476 del 29/09 de 2010 ante la Notaria 68 de Este Circulo Notarial de Bogotá, cuyo valor de los actos corresponde a la suma de \$39.442.000.00 y \$40.000.000.00.

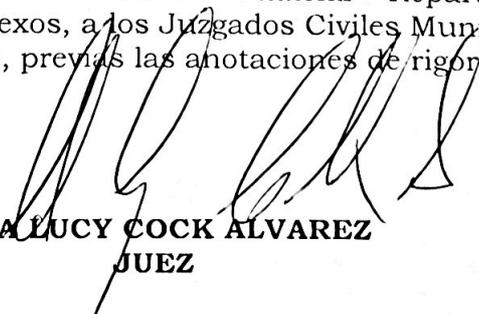
Igualmente se pretende el pago de indemnización y perjuicios por los siguientes conceptos: por lucro cesante la suma de \$30'000.000.00, por daño emergente la suma de \$25'000.000.00 y por perjuicios morales la suma de \$20'000.000.00. Los anteriores conceptos suman un valor de \$154.442.000.00; por lo que fuerza concluir que se trata de un proceso de menor cuantía (art. 25 *ejusdem*), y como quiera que la competencia de este estrado judicial radica en los asuntos de mayor cuantía y estos deben superar los 150 smlmv, es decir, \$195.000.000.00, no es dable el avocar el conocimiento de esta acción.

De acuerdo a lo discurrido y con apoyo en lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del P., se rechazará la presente demanda por falta de competencia y se remitirá al juez competente.

Por lo anteriormente expuesto se **RESUELVE**:

1. Rechácese la presente demanda por falta de competencia.
2. Por conducto de la Oficina Judicial -Reparto-, envíese la demanda junto con sus anexos, a los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad, para lo de su cargo, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO
El auto anterior se notificó por estado electrónico a las 8 am
El Secretario

SEBASTIÁN GONZÁLEZ R

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D. C., dieciséis de abril de dos mil veinticuatro

PRUEBA EXTRAPROCESAL - INTERROGATORIO DE PARTE N°
110013103-021-2024-00102-00 (Dg)

Subsanada la solicitud en debida forma, y por cuanto la misma reúne las exigencias de Ley, el Juzgado con apoyo en lo normado en el art. 186 del C.G.P.,

DISPONE:

ADMITIR la presente **SOLICITUD DE PRUEBA EXTRAPROCESAL DE INTERROGATORIO DE PARTE** incoada por **GERARDO ORTIZ GÓMEZ** a **JESSICA MARCELA RENGIFO GUERRERO** en calidad de Representante legal de **BANCOLOMBIA S.A.**

En consecuencia de lo anterior, señálese la hora de las 10 AM del día 13, del mes Diciembre del año 2024, para llevar a cabo los interrogatorios de **JESSICA MARCELA RENGIFO GUERRERO** en calidad de Representante legal de **BANCOLOMBIA S.A.**

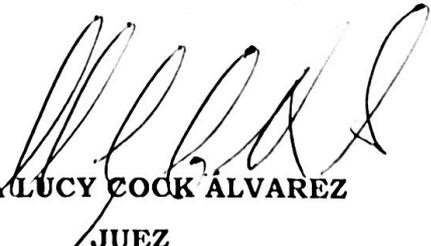
Notifíquese de conformidad a lo reglado en los Arts. 183, 189 y 200 del C.G.P., en concordancia con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

Téngase en cuenta que la parte solicitante deberá notificar a la parte solicitada con no menos de cinco (5) días de antelación a la fecha de la respectiva diligencia.

Se reconoce personería para actuar al Dr. GERARDO ORTIZ GÓMEZ quien actúa en nombre propio.

Cumplido el objeto de la presente prueba extraprocésal, por Secretaría expídase copia auténtica de la misma, previo el pago de las expensas (art. 114 *ibídem*).

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COOK ÁLVAREZ
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico a las 8 am

El Secretario

SEBASTIÁN GONZÁLEZ R

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D. C., dieciséis de abril de dos mil veinticuatro

Proceso Declarativo N° 110013103-021-2024-00103-00 (Dg)

Subsanada la demanda y por cuanto la misma reúne las exigencias de Ley, el Juzgado,

DISPONE:

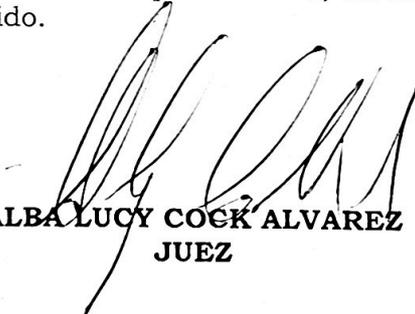
ADMITIR la presente demanda **DECLARATIVA** de **NULIDAD** incoada por **INVERSIONES HERNANDEZ G SAS** en contra de **JORGE EDUARDO NIETO MARTINEZ**

De ella y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días, conforme a lo normado en el artículo 369 del C.G. del P.

Notifíquese este auto a la parte demandada en forma personal, conforme a lo normado en los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el art. 8° del Ley 2213 de 2022.

Se reconoce personería para actuar al Dr. LERMAN PERALTA BARRERA, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO
El auto anterior se notificó por estado
electrónico a las 8 am
El Secretario

SEBASTIÁN GONZÁLEZ R

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C.,

16 ABR 2024

Proceso **Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real** N° 110013103-021-2024-00107-00.

La parte actora con escrito militante en los archivos 0006 y 0007, solicitó la corrección del auto de apremio, porque, a su parecer este no contiene todas pretensiones de la demanda.

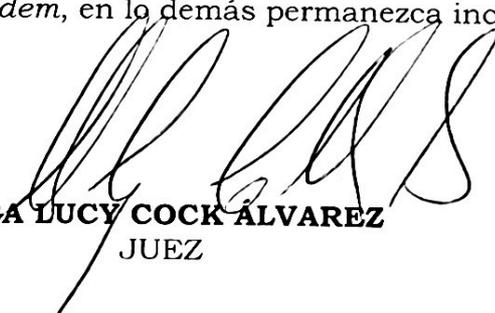
A la anterior solicitud no se accede, dado que, en primer lugar, del pagaré N° 3137280, se tuvieron en cuenta en cada una de las cuotas vencidas y no pagadas los intereses de plazo, si bien es cierto, no se indicó los montos de estos, claramente se ordenó su pago en el proveído en comento, dado que es la parte demandante, al momento de presentar la liquidación del crédito la que debe indicarlos en su escrito y señalar la tasa que se utilizó, la causación y sobre qué suma de dinero, no siendo el mandamiento de pago el momento oportuno para ello.

Del pagaré N° 4960802001789733 - 5471420025312546, la suma dineraria de los intereses de mora señalados en el escrito, efectivamente el Despacho no se pronunció, por lo que, de conformidad con los artículos 285 y 286 del C.G. del P., se aclarará y adicionará el mandamiento de pago de la siguiente manera:

(...) 7. Se **NIEGAN** los intereses moratorios referidos en el numeral 3° del escrito de demanda, dado que se presenta un anatocismo entre estos con los intereses de plazo, al causarse en el mismo período de tiempo, a su vez, no se indicó la tasa de interés deprecada en ellos.

Notifíquese esta providencia y el mandamiento de pago a la pasiva en los términos del art. 431 *ibidem*, en lo demás permanezca incólume.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO
El auto anterior se notificó por estado electrónico
día siguiente hábil a la fecha del auto emitido hoy,
a las 8:00 a.m.
El Secretario,
SEBASTIÁN GONZÁLEZ RAMOS

INFORME SECRETARIAL

DECLARATIVO1100131030212024 00122 00

ABRIL 09 DE 2024: Al despacho de la Señora Juez informando que, dentro del término ordenado en el auto que precede, no se evidencia pronunciamiento de la parte actora.

Con lo anterior ingresan las diligencias al despacho para proveer.

El secretario,

SEBASTIAN GONZALEZ RAMOS

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D. C., dieciséis de abril de dos mil veinticuatro

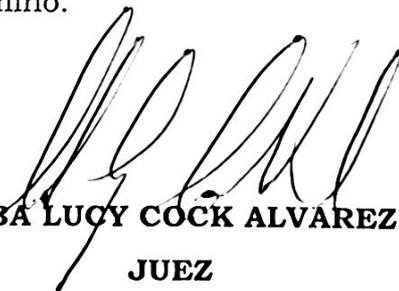
Declarativo de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria de Dominio
N° 110013103-021-2024-00122-00

Con apoyo en lo normado en el art. 90 del Código General del Proceso y el informe secretarial rendido, el Juzgado

DISPONE:

RECHAZAR la presente demanda, por cuanto la misma no fue subsanada dentro del término.

NOTIFÍQUESE


ALBA LUCY COCK ALVAREZ

JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico a las 8 am

El Secretario

SEBASTIÁN GONZÁLEZ R

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., dieciséis de abril de dos mil veinticuatro.

Ref. Acción de Tutela N° 11001 31 03 **021 2024 00143 00**

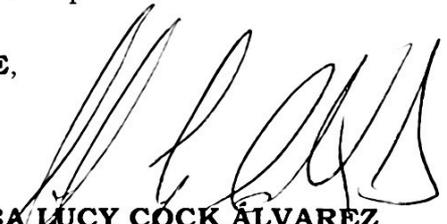
Estando las diligencias al Despacho, una vez revisado el trámite de notificaciones obrante en el archivo 0010, se observó que la notificación de la entidad accionada SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, no fue positiva, tal como se colige del informe dado por el sistema en donde indicó que no se pudo entregar el mensaje, comoquiera que "(...) *es demasiado grande*" (sic), por ende, no se ha efectuado el enteramiento de la acción tuitiva, y al ser proferido el fallo de instancia, este sería nulo, bajo los términos del numeral 8° del artículo 133 del C.G. del P.

Téngase en cuenta que le único que fue positivo fue el remitido a la accionada EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ, tal como se desprende del informe referido, y, a su vez, esa persona jurídica ya se pronunció en la acción tuitiva (archivos 0011-0012).

Dicho lo anterior, Secretaría notifique en legal forma el auto admisorio de la presente acción constitucional a la entidad accionada indicada en el introito de este proveído, en los correos electrónicos que tengan autorizados para ello, y déjense las constancias del caso.

Adviértase por el Despacho, que la sentencia no puede ser proferida en los términos del Decreto 2591 de 1991, dado que no se ha notificado adecuadamente a la parte accionada.

NOTIFÍQUESE,



ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., dieciséis de abril de dos mil veinticuatro.

Acción de Tutela N° 110013103-021-2024-00144-00

Rituada la tramitación correspondiente, procede el Despacho a proferir el fallo que en derecho corresponda, dentro de la ACCIÓN DE TUTELA instaurada por el ciudadano EDWIN ALBERTO LÓPEZ LÓPEZ, identificado con C.C. N° 1.016.053.509 expedida en Bogotá, en contra del SERVICIO NACIONAL DE APRENDISAJE -SENA-CENTRO MECÁNICO-, siguiendo las orientaciones contempladas en el art. 86 de la Constitución Nacional, y los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992.

A N T E C E D E N T E S

1. - TITULAR DE LA ACCIÓN.

Ejercita la acción ciudadano EDWIN ALBERTO LÓPEZ LÓPEZ, identificado con C.C. N° 1.016.053.509 expedida en Bogotá, mayor de edad, quien manifestó bajo la gravedad del juramento no haber presentado otra acción por los mismos hechos y derechos por los que formula la presente acción.

2. - SUJETO EN CONTRA DE QUIEN SE DIRIGE LA ACCIÓN.

La acción *sublite* va dirigida en contra del SERVICIO NACIONAL DE APRENDISAJE -SENA-CENTRO MECÁNICO-, establecimiento público del orden Nacional y con autonomía administrativa, adscrito al Ministerio del Trabajo, con personería jurídica, patrimonio propio e independiente, autonomía administrativa¹.

3. - DERECHO CUYA TUTELA SE IMPETRA

Se solicita por el querellante, se tutelen sus DERECHOS FUNDAMENTALES a la DEBIDO PROCESO, IGUALDAD y LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD, contemplados como tales en la CONSTITUCIÓN POLÍTICA, pretendiendo que se ordene a las accionadas "*Ordenar al SENA – Centro Metalmecánico de la Regional Distrito Capital, realizar el respectivo ajuste en la calificación en la EVALUACIÓN DEL DESEMPEÑO LABORAL del funcionario Edwin Alberto López Lopez de la siguiente manera:*

1. *Calificación primer semestre (del 01 febrero 2023 al 31 julio del 2023): mantener la calificación inicial de 15 puntos de 15 posibles, otorgada por el EVALUADOR encargado con relación a los compromisos COMPORTAMENTALES, toda vez que se realizó la respectiva socialización y explicación de las evidencias entregadas por el EVALUADO el 22-agosto-2023 y se determina que cumplía con las conductas y criterios de evaluación de acuerdo con los lineamientos objetivos, sin embargo, posteriormente se modificó sin justificación OBJETIVA y pertinente de acuerdo a los lineamientos, adicional se pretende aplicar criterios Subjetivos y variables de manera desigual dependiendo del funcionario que considere la COMISIÓN EVALUADORA, de este modo se ajustaría la calificación del primer semestre a 100 puntos totales.*

2. *Calificación segundo semestre (del 01 agosto 2023 al 31 enero del 2024): se ajuste la calificación otorgada por el EVALUADOR para las conductas de cada uno de los tres compromisos COMPORTAMENTALES, asignando conducta de*

¹ <https://www.sena.edu.co/es-co/sena/paginas/quienessomos.aspx>.

SIEMPRE para los compromisos comportamentales de TRABAJO EN EQUIPO, ADAPTACIÓN AL CAMBIO y COMUNICACIÓN EFECTIVA, toda vez que al finalizar el periodo total del 2023-2024, se puede confirmar con las evidencias que se cumplió un 100% del plan de trabajo 2023 y se obtuvieron resultados y productos adicionales, es necesario aclarar que los compromisos comportamentales están inmersos en cada actividad o función ejecutada para la obtención de los compromisos funcionales, es algo presente e inseparable al momento de realizar cada labor o función, en ese sentido, NO se ve la coherencia ni lógica que en el primer semestre cuando es una revisión parcial se asigne una conducta de SIEMPRE a todos los comportamentales y al finalizar el periodo total una vez cumplido los compromisos y alcanzado un valor agregado se le asigne una conducta de FRECUENTEMENTE a los comportamentales, de esta manera otorgar calificación del segundo semestre de 100 puntos totales.

3. Ordenar al SENA que para todo tipo de convocatoria o concurso interno que se realice para los funcionarios de carrera administrativa donde se tome como variable la calificación EDL 2023-2024 se tome como referencia la nueva calificación ajustada, como por ejemplo para procesos de ENCARGOS, ESTÍMULOS DE APOYOS PARA EDUCACIÓN SUPERIOR, entre otros" (sic).

4. - HECHOS

Como fundamentos fácticos de la acción, se indicaron por la accionante los siguientes:

a) El proceso de calificación en la EVALUACIÓN DEL DESEMPEÑO LABORAL (EDL) para funcionarios de carrera administrativa reglamentada por la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC).

b) El 21 de febrero de 2023, se concertó compromisos funcionales y comportamentales para cumplir por parte del EVALUADO, esto se realiza en mutuo acuerdo con el EVALUADOR y la COMISIÓN EVALUADORA y de acuerdo con los lineamientos de la CNSC y el manual de funciones de la entidad para que el EVALUADO los ejecute en el periodo del 01-febrero-2023 al 31-enero-2024.

c) El 31 de mayo de 2023, seguimiento, se realiza el primer seguimiento con el propósito de verificar el avance, cumplimiento o incumplimiento de los compromisos (funcionales y comportamentales), por el EVALUADO, en ese momento no se reporta ninguna novedad, recomendación o sugerencia por parte del EVALUADOR ni de la COMISIÓN EVALUADORA para el EVALUADO.

d) El 22 de junio de 2023, la COMISIÓN EVALUADORA (subdirectora) autoriza la participación del EVALUADO (Edwin López López) como asesor metodológico para elaborar el diseño y desarrollo curricular del programa TECNOLOGÍA EN GESTIÓN BIBLIOTECARIA.

e) El 22 de agosto de 2023, en la sala de juntas del Centro metalmecánico se realizó socialización para calificación del primer semestre (del 01 febrero 2023 al 31 julio 2023), con la asistencia del EVALUADOR encargado, el EVALUADO Edwin López López y el funcionario Rafael Jiménez Montaña, después de presentar y explicar las evidencias de los trabajos realizados hasta el momento el EVALUADOR asigna una calificación para el primer semestre de 100 puntos a Edwin López y Rafael Jiménez (profesionales de diseño y producción curricular) y realiza el respectivo registro en la plataforma EDL de la CNSC, sin embargo, el día siguiente 23-agosto2023 la calificación del funcionario Rafael Jiménez se mantiene en 100 puntos y la del funcionario Edwin López López se disminuye a 97 puntos, debido a un cambio en la calificación en los compromisos comportamentales.

f) El 23 de agosto de 2023, el EVALUADO envía un correo a la funcionaria Adriana Martínez del grupo de Talento Humano SENA, solicitando aclaración respecto a los criterios y lineamientos para calificar los compromisos comportamentales.

g) El 24 de agosto de 2023, debido al cambio en la calificación de los compromisos comportamentales del EVALUADO Edwin López, donde se coloca 12 puntos de 15 puntos posibles, y afecta la calificación para el primer semestre (del 01 febrero 2023 al 31 julio 2023) del EVALUADO pasando de 100 puntos a 97 puntos.

h) El 12 de diciembre de 2023, el seguimiento, se realiza el segundo seguimiento con el propósito de verificar el avance, cumplimiento o incumplimiento de los compromisos (entendiendo que es funcionales y comportamentales), por el EVALUADO, en ese momento no se reporta ninguna novedad, recomendación o sugerencia por parte del EVALUADOR ni de la COMISIÓN EVALUADORA para el EVALUADO.

i) El 31 de enero de 2024, se carga las respectivas evidencias en la plataforma EDL adjuntando en enlace donde se pueden revisar los respectivos documentos y evidencias para la evaluación del segundo semestre (01-agosto-2023 a 31-enero-2024).

j) El 2 de febrero de 2024, el Director SENA de la Regional Distrito Capital, comparte la circular institucional 11-2-2024-001123 dirigida a los subdirectores, coordinadores y funcionarios de carrera administrativa sobre algunas orientaciones del procedo EDL, sin embargo, en el contenido de esta circular se encuentra información relevante al respecto, entre eso indica los documentos y lineamientos a tener en cuenta para el proceso de EDL y reitera que este es un proceso que se debe ejecutar de manera objetiva, respetuosa, responsable, oportuna y humana.

k) El 2 de febrero de 2024, se envía correo al EVALUADOR y a la COMISIÓN EVALUADORA, indicando que las respectivas evidencias para el segundo semestre (01-agosto-2023 a 31-enero-2024).

l) El 21 de febrero de 2024: se realiza reunión virtual por la plataforma TEAMS para el ajuste de la calificación, después de exponer los argumentos por parte del EVALUADO para que se realice los ajustes en los COMPROMISOS COMPORTAMENTALES, el EVALUADOR José Giovanni manifiesta que solo va a realizar ajuste en la calificación del segundo semestre y NO da ninguna razón o justificación OBJETIVA con respecto al porque NO tendrá en cuenta la revisión de la reclamación respecto a la calificación del primer semestre, a su vez el EVALUADOR manifiesta que va a tener en cuenta lo siguiente para bajar parte de la calificación del EVALUADO en lo COMPORTAMENTAL para el segundo semestre.

m) El 5 de marzo de 2024, por medio de correo institucional se notifica al EVALUADO de la resolución 11-00397 de 2024 "Por el cual se resuelve recurso de Reposición, interpuesto por el Servidor Público EDWIN ALBERTO LOPEZ LOPEZ, Profesional grado 02 contra la calificación anual de desempeño".

n) EL 7 de marzo de 2024, el EVALUADO realiza la radicación de la respectiva APELACIÓN por medio de la plataforma de radicado del SENA, debido que la plataforma EDL de la CNSC no permite realizar la radicación de la apelación, teniendo en cuenta el proceso del Artículo 35 Decreto Ley 760 de 2005, para interponer recursos contra la calificación definitiva EDL.

o) El 3 de abril de 2024, se notifica por correo institucional al EVALUADO Edwin López la respuesta de la Apelación radicada el 07-marzo-2024, en términos generales se rechaza el recurso de apelación.

5. - TRÁMITE

Recibida la demanda en esta oficina judicial ingresan las diligencias al Despacho y por auto de 5 de abril hogaño, se admitió a trámite la solicitud, decretándose las pruebas que el Despacho consideró necesarias para el esclarecimiento de los hechos, determinación que fue notificada al accionante y al ente en contra de quien se dirige la acción por mensaje de datos, remitidos a las direcciones electrónicas correspondientes.

El SERVICIO NACIONAL DE APRENDISAJE -SENA-CENTRO MECÁNICO-, por intermedio de la Subdirectora (E) del Centro Metalmecánico expuso "NO ES CIERTO: Que, por parte de este despacho, se haya vulnerado el derecho a la igualdad ya que como el mismo accionante manifiesta que los compromisos fueron concertados en las mismas fechas que los mismos funcionarios, conforme su cargo de profesional grado 02 adscrito a la planta del Centro Metalmecánico de la Regional Distrito Capital. De igual forma, el 5 de febrero de 2024 se evaluó a través del aplicativo Sistema Tipo de Evaluación del Desempeño Laboral de la Comisión Nacional del Servicio Civil, dentro de las fechas y términos establecidos conforme El art. 2.2.8.1.1 del Decreto 1083 de 2015 y el ACUERDO No. CNSC - 20181000006176 DE 2018. En dicha calificación se dio un puntaje de 96% conforme el Acuerdo 6176 de octubre 10 de 2018, para la calificación anual establece los siguientes niveles: La calificación del desempeño anual y en período de prueba corresponde a los siguientes niveles: Sobresaliente, Satisfactorio y No Satisfactorio, de acuerdo con el porcentaje asignado por el evaluador (...). Que, de acuerdo con la escala de calificación, el señor EDWIN ALBERTO LOPEZ LOPEZ, Profesional G-02, obtuvo calificación que se encuentra dentro del nivel SOBRESALIENTE. Ahora bien, conforme a ese primer resultado el accionante interpuso UNICAMENTE recurso reposición a través del aplicativo Sistema Tipo de Evaluación del Desempeño Laboral de la Comisión Nacional del Servicio Civil. Es importante resaltar que aplicativo presenta las siguientes opciones para interponer el recurso:

Tipo de recurso

	▼
Recurso de reposición ante el evaluador.	
Recurso de apelación ante el superior del evaluador.	
Recurso de reposición y en subsidio el de apelación.	

Y el accionante eligió la primera opción, recurso de reposición. Que, en virtud de dicho recurso, la subdirectora del Centro Metalmecánico expidió el acto administrativo 11-00397 del 19 de febrero de 2024, en el cual concedió el recurso y ordeno a la comisión evaluadora, nuevamente a evaluar. Por lo cual, el día 20 de febrero se citó nuevamente al accionante y se decidió subir el puntaje de la evaluación a 99%. Esta calificación fue mejorada en pro del señor EDWIN LOPEZ LOPEZ, conforme los soportes allegados y en cumplimiento a lo establecido por la Comisión Nacional del Servicio Civil en relación (...). Teniendo en cuenta, lo anteriormente expuesto, este despacho considera que no se le ha ocasionado ningún tipo de perjuicio al accionante, y hace que esta acción presentada, sea temeraria y sin fundamento ya que el señor EDWIN LOPEZ LOPEZ quedo con un puntaje de 99% de 100% en el nivel sobresaliente, sin causarle ningún perjuicio para los beneficios otorgados en el SENA, como estudio o préstamo de vivienda. Además, se dio respuesta dentro de los términos de Ley al derecho de petición No. 7-2024-079441 en el cual solicita se concediera recurso de apelación frente a la última calificación y se le informo que no había sido invocado dentro de los

términos establecidos por la normatividad. Por lo cual no hay lugar a realizar una nueva calificación, como lo solicita el accionante" (sic).

CONSIDERACIONES

La ACCIÓN DE TUTELA fue consagrada en el artículo 86 de la Carta Política como la vía para que las personas pudieran reclamar ante los Jueces en todo momento y lugar por sí mismas o por quien las represente la protección inmediata de sus derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos previstos en la Ley.

Debe insistirse en que, la acción de tutela está instituida como un mecanismo de defensa al cual pueden acudir las personas afectadas en sus derechos individuales fundamentales, consistiendo la protección en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo.

En este orden de ideas, es preciso al utilizar el mecanismo excepcional de protección de los derechos esenciales con miras al restablecimiento del derecho que la persona indique una situación concreta y específica que la afecta individualmente, pues como se ha dicho, el amparo no es un mecanismo de defensa de la constitución en abstracto.

Se destaca entonces que la ACCIÓN DE TUTELA tiene como finalidad obtener la protección inmediata de los DERECHOS CONSTITUCIONALES FUNDAMENTALES, como claramente lo preceptúa el artículo 86 de la Carta Política. Los derechos que esgrime el peticionario como violados, indiscutiblemente tienen tal rango, y, por ende, son susceptibles de amparo por esta vía, siempre y cuando se den los demás requisitos previstos por el Constituyente de 1991, y por la Ley para el evento.

Planteado lo anterior, ha de circunscribirse en este análisis, en esta oportunidad, al aspecto relativo a la procedibilidad de la presente solicitud, en punto a la petición que versa sobre la presunta violación de tales derechos, pues solo de ser afirmativa la respuesta que se tenga al cuestionamiento que en tal sentido debe hacerse por parte de este Despacho, podrá entrarse al estudio de la trasgresión o no a que alude el accionante.

Como se expuso, el promotor acusa la vulneración de sus derechos fundamentales y con ello, pretende se ordene a la entidad tutelada efectúe una nueva calificación de desempeño, teniendo en cuentas las prerrogativas por él expuestas en la acción tuitiva.

Ha dicho la jurisprudencia sobre la procedencia del amparo por este remedio constitucional para el cumplimiento de órdenes judiciales que "[e]l primer estudio que debe llevar a cabo el juez constitucional cuando resuelva una tutela cuya pretensión principal radique en el cumplimiento de una providencia judicial, es determinar el tipo de obligación que consagra la orden del fallo. Ahora bien, lo anterior no significa que la acción de tutela siempre proceda para ordenar el cumplimiento de una sentencia que contiene una obligación de hacer; la naturaleza subsidiaria de la acción constitucional siempre prevalece y, por esa razón, además de la naturaleza de la obligación, debe constatarse que existe un riesgo cierto para los derechos fundamentales del accionante o el posible acaecimiento de un perjuicio irremediable. Aceptar una tesis distinta implicaría admitir que la tutela opera como un mecanismo ordinario dentro de los procesos judiciales, desnaturalizando así la acción. Este postulado cobra mayor fuerza cuando la obligación de hacer que se pretende hacer cumplir, tiene un carácter netamente monetario; en estos casos la Corte no puede admitir la procedencia automática de la acción de tutela, toda vez

que hacerlo desnaturalizaría la acción. En consecuencia, al igual que en cualquier otra circunstancia puesta en conocimiento del juez constitucional, es menester realizar un estudio para determinar la real afectación de los derechos”².

De entrada esta juzgadora en sede de tutela encuentra la improcedencia del amparo rogado, lo anterior, debido a que, no se presenta el carácter residual que se requiere para estudiar las pretensiones de la acción constitucional, como quiera que, para adentrarse a resolver las peticiones de fondo debe de cumplirse con esta prerrogativa, porque de no contenerla, resulta improcedente proferir un fallo de tutela, a razón de que, el objeto de la acción de tutela no es el de ser un mecanismo con el cual las personas evadan los procedimientos que contiene la ley para que sean utilizados en los momentos correspondientes, dentro de cada actuación que se haga por parte de las entidades estatales, sean estos de carácter administrativo, disciplinario o judicial.

Por ello, se concluyó la carencia del carácter residual, a razón de que, el actor cuenta con otros medios para hacer valer sus derechos, fuese dentro del procedimiento existente dentro de la vía gubernativa o en su defecto, ante el juez natural, siendo este el perteneciente a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, para que sea este, quien en uso de sus facultades legales y jurisprudenciales, y con el lleno de las etapas procesales respectivas, tome una decisión de fondo, de si le asiste o no el derecho al petente, caso que no puede hacer el juez de tutela, porque de hacerlo, estaría usurpando funciones que le son ajenas y extralimitándose a las dadas por la Constitución para la salvaguarda constitucional de los derechos fundamentales.

Aunado a lo anterior, no se pudo colegir que estuviesen en riesgo los derechos fundamentales del accionante con lo cual se produjera un perjuicio irremediable.

Por consiguiente, al no demostrarse un peligro inminente o un perjuicio de los derechos fundamentales de la petente, resulta improcedente el amparo rogado.

Sobre este hecho ha referido la Corte Constitucional en Sentencia T-005 de 2015, que “[l]a acción de tutela es improcedente cuando, existiendo mecanismos judiciales ordinarios para ventilar lo pretendido mediante la demanda de tutela, no se acude a ellos sin justificación alguna y no se prueba la existencia de un perjuicio irremediable”

De tal manera y concluyendo, resulta improcedente el amparo rogado por la accionante, debido a que cuenta con otros medios legales para la defensa de sus intereses, tal como se ha dicho a lo largo de estas consideraciones, al no tenerse el carácter residual ni vislumbrarse perjuicio irremediable requeridos para la procedencia de la acción constitucional.

Por ello, el amparo tutelar en los términos impetrados será **negado por improcedente**.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LA LEY,

² Sentencia T-055 de 2015.

RESUELVE:

PRIMERO: **NEGAR** el AMPARO TUTELAR solicitado por el ciudadano EDWIN ALBERTO LÓPEZ LÓPEZ, identificado con C.C. N° 1.016.053.509 expedida en Bogotá, en contra del SERVICIO NACIONAL DE APRENDISAJE - SENA-CENTRO MECÁNICO-, por **IMPROCEDENTE**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente decisión a los intervinientes mediante el envío de las comunicaciones por el medio más expedito posible.

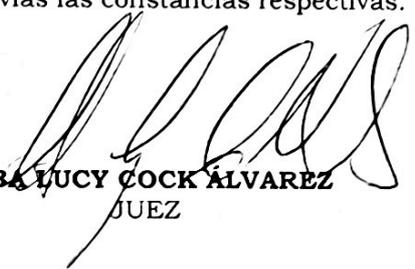
TERCERO: Contra la presente decisión procede la impugnación dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación (Art. 31 Decreto 2591 de 1.991).

RELIÉVASE que la impugnación del fallo no suspende el diligenciamiento de lo dispuesto de acuerdo con la norma antes citada,

CUARTO: Sin condena en costas, ya que no se dan las previsiones del artículo 25 *ejusdem*.

QUINTO: Si este fallo no fuere impugnado, transcurrido el término respectivo y en la oportunidad de que da cuenta el inciso segundo del artículo 31 *ibidem*. ENVÍESE el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión por medio digital, previas las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciséis de abril de dos mil veinticuatro.

Acción de Tutela N° 110013103-021-2024-00145-00

Rituada la tramitación correspondiente, procede el Despacho a proferir el fallo que en derecho corresponda, dentro de la ACCIÓN DE TUTELA instaurada por la organización sindical SINALTRADEMA, representada legalmente por el ciudadano JHON JAMES PEÑA SILVA, identificado con C.C. N° 80.208.855, en contra de la CONSORCIO EXPRESS S.A.S., EMPRESA DEL TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO -TRANSMILENIO S.A.- y el MINISTERIO DE TRABAJO DE BOGOTÁ, siguiendo las orientaciones contempladas en el art. 86 de la Constitución Nacional, y los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992.

A N T E C E D E N T E S

1. - TITULAR DE LA ACCIÓN.

Ejercita la acción la organización sindical SINALTRADEMA, representada legalmente por el ciudadano JHON JAMES PEÑA SILVA, identificado con C.C. N° 80.208.855, mayor de edad, quien manifestó bajo la gravedad del juramento no haber presentado otra acción por los mismos hechos y derechos por los que formula la presente acción.

2. - SUJETO EN CONTRA DE QUIEN SE DIRIGE LA ACCIÓN.

La acción *sublite* va dirigida en contra del CONSORCIO EXPRESS S.A.S., EMPRESA DEL TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO -TRANSMILENIO S.A.- y el MINISTERIO DE TRABAJO DE BOGOTÁ, entidad del orden nacional y de derecho público.

3. - DERECHO CUYA TUTELA SE IMPETRA

Se solicita por el querellante, se tutele su DERECHO FUNDAMENTAL de PETICIÓN, contemplado como tal en la CONSTITUCIÓN POLÍTICA, pretendiendo que se ordene a la entidad accionada que proceda a dar una respuesta, clara y de fondo a su solicitud incoada el 22 de marzo de 2024.

4. - H E C H O

Como fundamentos fácticos de la acción, se indicaron por la accionante los siguientes:

a) El 22 de marzo de 2024, interpuso un derecho de petición ante el Consorcio Express S.A.S., la Empresa del Transporte Del Tercer Milenio Transmilenio S.A. y el Ministerio de Trabajo de manera virtual.

b) A la fecha de presentación de la acción de tutela, no ha recibido respuesta alguna de las entidades accionadas a su pedimento.

5. - T R Á M I T E

Recibida la demanda en esta oficina judicial ingresan las diligencias al Despacho y por auto del 5 de abril del año en curso, se admitió a trámite la solicitud, decretándose las pruebas que el Despacho consideró necesarias para el esclarecimiento de los hechos, determinación que fue notificada al accionante, a los entes en contra de quien se dirige la acción por conducto de mensaje de datos

remitidos desde el correo institucional del juzgado a las direcciones electrónicas informadas para el efecto.

El CONSORCIO EXPRESS S.A.S., a través de su representante legal adujo "Solicito que declare como improcedente la acción de tutela de la referencia, por cuanto no existe violación o amenaza de los derechos fundamentales de JHON JAMES PEÑA SILVA por parte de mi representada. El juzgado debe tener en cuenta que la acción de tutela es improcedente por cuanto: Consorcio Express S.A.S. respondió de fondo, de forma clara y oportuna el derecho de petición interpuesto por el accionante. El accionante no demuestra la vulneración de ningún derecho fundamental. La presente acción de tutela versa sobre un hecho superado, como quiera que han desaparecido los motivos que la originaron. HECHO 1. Teniendo en cuenta que el accionante refiere diversas situaciones fácticas, me permito manifestarme frente a cada una de ellas: - El derecho de petición del accionante se encuentra fechado de 20 de marzo de 2.024. - Frente a la radicación del derecho de petición ante mi representada, me permito informar que: - Respecto a la respuesta del derecho de petición, me permito informar que contrario a lo indicado por el accionante y como su señoría podrá evidenciar en las pruebas aportadas a la presente contestación, mi representada dio respuesta a la totalidad de peticiones dirigidas a CONSORCIO EXPRESS S.A.S. en fecha veintisiete (27) de marzo de 2.024. De conformidad con lo relacionado anteriormente es preciso resaltar que, el accionante desea inducir a error al despacho, pues resulta altamente sorprendente que el señor Peña Silva manifieste la empresa envía unos soportes que no responden a lo solicitado y solo buscan vulnerar su derecho de petición, cuando la respuesta que brindó mi representada, se dio de fondo, de forma oportuna y de manera completa al correo electrónico por él suministrado y el servidor confirmó la entrega de la misma a la cuenta de correo electrónico sinaltradema2021@gmail.com, esta situación deja en evidencia que el accionante abusa del derecho de tutela e incurre en un desgaste del sistema judicial, pues pretende obtener una protección a un derecho fundamental que claramente no ha sido vulnerado por mi representada" (sic).

EMPRESA DEL TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO - TRANSMILENIO S.A.- por conducto de su subgerente jurídico manifestó "De acuerdo con estas disposiciones constitucionales, legales y jurisprudenciales, TRANSMILENIO S.A. no vulneró el derecho de petición del ahora accionante señor JHON JAMES PEÑA SILVA, en su calidad de Representante Legal de la ORGANIZACIÓN SINDICAL SINALTRADEMA, pues su petición, fue resuelta de fondo, de manera congruente, dentro de los términos legales y dentro de las competencias funcionales asignadas a TRANSMILENIO S.A. De otra parte, quedaron notificadas sus respuestas al correo aportado por el peticionario con el fin de que conociera las contestaciones emitidas por la Entidad. De otra parte, la presunta vulneración los derechos fundamentales alegados por el accionante, es absolutamente inexistente frente a la EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO -TRANSMILENIO S.A., por las siguientes razones: - Inexistencia de acción u omisión que de lugar a la presunta vulneración por parte de TRANSMILENIO S.A. a los derechos fundamentales "... derecho de petición, a la vida digna, al debido proceso, a la seguridad social, vivienda digna, libre desarrollo de la personalidad y protección a las personas" del accionante. - Toda vez que TRANSMILENIO S.A. no le ha adelantado ningún proceso sancionatorio laboral a la señora a la señora FLOR LILIA PILAR ROMERO ALFONSO. - La parte Accionante elevó derecho de petición mediante radicado No. 2024-ER10373 el 26 de febrero de 2024, al cual se le dio el trámite ya descrito. - Por cuanto TRANSMILENIO S.A. es la administradora del sistema TransMilenio, y no está habilitada como empresa de transporte por autoridad competente, no está constituida como empresa de transporte público, y no está a su cargo la operación del servicio de transporte público en la medida en que, para su prestación no tiene vehículos de su propiedad, ni tampoco opera vehículos de propiedad de terceros, - Por cuanto TRANSMILENIO S.A. no contrató a la señora FLOR LILIA PILAR ROMERO ALFONSO como operadora del consorcio

Express S.A.S., no contrata a los conductores de los vehículos, y demás personal que requieren los concesionarios para el cumplimiento del objeto contractual, pues la ley expresamente se lo prohíbe a mi representada. Cabe precisar que el accionante no argumenta en ningún momento en qué consiste la presunta vulneración de su derecho ni su alcance y mucho menos lo acredita frente a TRANSMILENIO S.A. TRANSMILENIO S.A. no tiene ninguna relación contractual, laboral ni de prestación de servicios con la señora FLOR LILIA PILAR ROMERO ALFONSO como operadora, así como tampoco la tiene con los conductores de buses, ni con el personal que es contratado laboralmente por sociedades de comercio de carácter particular o privado, legalmente constituidas, con personería jurídica diferentes de nuestra Entidad. En tal sentido, la entidad que represento, no ha vulnerado el derecho al debido proceso, el derecho de petición y demás alegados por el accionante, pues se reitera TRANSMILENIO S.A., no tiene ninguna relación contractual, laboral ni de prestación de servicios con el personal que es contratado laboralmente por sociedades de comercio de carácter particular o privado, legalmente constituidas, con personería jurídica diferentes de nuestra Entidad." (sic).

EL MINISTERIO DE TRABAJO, guardó silencio.

CONSIDERACIONES

Se destaca en primer término que la ACCIÓN DE TUTELA tiene como finalidad obtener la protección inmediata de los DERECHOS CONSTITUCIONALES FUNDAMENTALES como claramente lo preceptúa el artículo 86 de la Carta Política. El derecho que esgrime el peticionario como violado (PETICIÓN), indiscutiblemente tiene tal rango, y, por ende, es susceptible de amparo por esta vía, siempre y cuando se den los demás requisitos previstos por el Constituyente de 1991, y por la Ley para el evento.

El DERECHO DE PETICIÓN consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional consiste en la facultad que tiene toda persona de presentar peticiones respetuosas a las autoridades y obtener pronta resolución, prerrogativa esta, reglamentada por el legislador en los artículos 6° y 9° del Código Contencioso Administrativo.

Es necesario precisar a la aquí accionante que como se encuentra establecido por la jurisprudencia constitucional, las respuestas que deben dar las entidades públicas a las peticiones que le sean formuladas, deben cumplir los siguientes requisitos:

1. Ser oportuna;
2. Resolver de fondo, en forma clara, precisa y congruente con lo solicitado;
3. Ser puesta en conocimiento del peticionario; mas no implica que dicha respuesta deba ser favorable a sus intereses, pues lo que se busca es que se emita una respuesta en los términos indicados, y no ordenar a la entidad accionada reconocimiento de clase alguna, por cuanto no hace parte del Derecho tutelado.

En consecuencia, la jurisdicción constitucional no puede entrar a definir si se es o no titular del pretendido derecho, pues esto corresponde a los organismos idóneos y no a esta falladora de instancia.

Para que se oportuna la respuesta dada al peticionario, se debe tener en cuenta los plazos dispuestos para hacerlo, los cuales se encuentran plenamente establecidos en la ley 1755 de 2015, siendo estos:
"Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá

resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto”.

Teniendo en cuenta la anterior prerrogativa, el Despacho observó que el escrito de petición fue incoado el 22 de marzo pasado, lo anterior de acuerdo a los hechos y pruebas arrimados en la acción tuitiva, por otra parte, este amparo constitucional se radicó el 1 de abril de los cursantes (archivo 0001), si bien es cierto no fue repartido inicialmente a esta judicatura, se le asignó al Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, que primigeniamente la recibió y rechazó por competencia funcional, no con ello se puede tener por presentada en una fecha distinta ante el Juez Constitucional.

Dicho lo anterior, es corolario que no se vencieron los términos del artículo 14 de la ley 1755 de 2015, para tener por existente una vulneración al derecho fundamental de petición, trayendo como conclusión la inexistencia de la transgresión referida pro el promotor, y, por consiguiente, se denegará el amparo deprecado por pretemporáneo.

De otra parte, y en gracia de discusión de al presunta transgresión al derecho fundamental de petición, y vistos los anexos que acompañan las respuestas dadas por el CONSORCIO EXPRESS S.A.S., EMPRESA DEL TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO -TRANSMILENIO S.A.-, las que militan en los archivos 0015 al 0022, se colige claramente que se le dio respuesta frente a lo solicitado por el petente de manera clara, precisa, de acuerdo a lo impetrado y de fondo, de igual manera, se le puso en su conocimiento, al enviárselo a la dirección electrónica señalada para su efecto.

Si bien el actor puede disentir, con lo referido por los entes accionados en su comunicación, no con ello, se transgreden sus derechos fundamentales, porque explicó las razones de ello y lo fundamentó acorde a sus facultades legales, por lo que está ajustado a la constitución, la ley y la jurisprudencia, porque para esta juzgadora en sede de tutela, el núcleo esencial del derecho de petición incoado, fue resuelto a cabalidad, sin dejar ningún aspecto por resolver o que fuese dejado en un silencio sin referirse puntualmente con relación a ello.

De lo anterior se desprende que, la entidad accionada dio respuesta al derecho de petición radicado por la accionante, siendo esta la principal obligación del Estado.

Siendo, así las cosas, el amparo tutelar será **NEGADO**.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución y la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. **NEGAR** la ACCIÓN DE TUTELA formulada por la organización sindical SINALTRADEMA, representada legalmente por el ciudadano JHON JAMES PEÑA SILVA, identificado con C.C. N° 80.208.855, en contra de la CONSORCIO EXPRESS S.A.S., EMPRESA DEL TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO -TRANSMILENIO S.A.- y el MINISTERIO DE TRABAJO DE BOGOTÁ.

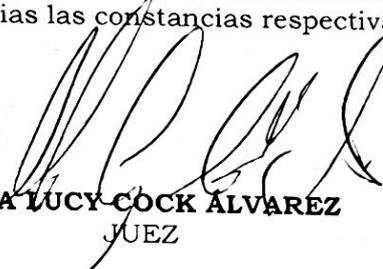
SEGUNDO. Contra la presente decisión procederá la impugnación por la vía jerárquica dentro de los tres (3) días siguientes al de su notificación (art. 31 del Decreto 2591 de 1991).

TERCERO. NOTIFÍQUESE la presente decisión a los intervinientes mediante el envío de las comunicaciones por el medio más expedito posible.

CUARTO. Sin condena en costas, ya que no se dan las previsiones del artículo 25 *ejusdem*.

QUINTO. Si este fallo no fuere impugnado, transcurrido el término respectivo y en la oportunidad de que da cuenta el inciso segundo del artículo 31 *ibidem*. ENVÍESE el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión por medio digital, previas las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., 17 6 ABR 2024

Proceso **Ejecutivo** N° 110013103-021-2024-00162-00
(Cuaderno 1)

El Despacho deja constancia que, el proceso de la referencia, se tuvo conocimiento de su existencia hasta el día 12 de abril de la presente anualidad, lo anterior, por las explicaciones consignadas por Secretaria en los archivos 0007 y 0008, donde señaló, que se "traspapeló en correos de la Oficina Judicial de Reparto" (sic), agregando dichos informes a los autos y poniéndolos en conocimiento.

Como los documentos allegados como título ejecutivo reúnen las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, y, contienen a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero, se dispone:

Librar MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de MAYOR CUANTIA a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A., en contra de GERMÁN LAMPREA SALAZAR, por las siguientes sumas líquidas de dinero:

Por el pagaré visto en el archivo 0002.

1. Por la suma de \$207'558.815 M/cte., por concepto del capital de la obligación contenido en el cartular allegado como soporte de ejecución; más los intereses moratorios liquidados sobre dicha suma desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda (02/03/2024), a la tasa máxima legal permitida y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2. Por la suma de \$5'991.668 M/cte., por concepto de intereses referidos en el literal b) del cartular base de la acción.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

El presente mandamiento de pago se dictó de conformidad con lo dispuesto en el art. 430 del C.G. del P.

Adviértasele al extremo pasivo que deberá cancelar las sumas dinerarias por las que se profirió el mandamiento de pago dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación (artículo 431 *ejusdem*), o en su defecto, cuenta con diez (10) días para contestar la demanda y proponer excepciones (art. 442-1 *ibidem*).

Notifíquesele a la parte demandada en la forma personal, conforme a lo normado en los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso, o, el artículo 8° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Dese el aviso de que trata el Art. 630 del Estatuto Tributario.

Se le reconoce personería a la sociedad Compañía Consultora y

Administradora de Cartera SAS - CAC Abogados SAS-, en su calidad de apoderada de la parte actora, quien confirió poder para que la represente en este proceso a la Dra. LUISA FERNANDA ARIZA ARGOTI, en los términos del poder otorgado. Se les advierte a los togados que en ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona (Arts. 74, 75 y 77 del C. G. del P.)

NOTIFÍQUESE,



ALBA LUCY COCK ALVAREZ

JUEZ

(2)

Proceso N° 110013103-021-2024-00162-00

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico día siguiente hábil a la fecha del proveído emitido hoy, a las 8:00 a.m.

El Secretario,

SEBASTIÁN GONZÁLEZ RAMOS

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., dieciséis de abril de dos mil veinticuatro.

Ref. Acción de Tutela N° 11001 31 03 **021 2024 00164 00**

Como quiera que el libelo introductorio, reúne los requisitos de los artículos 14 y 37 del decreto 2591 de 1991, **ADMÍTASE** a trámite la presente solicitud de **ACCIÓN DE TUTELA** instaurada por el ciudadano DIEGO HERNANDO VALDERRAMA VARGAS, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.072.651.207, T.D. N° 73125 y N.U. 731828, en la actualidad se encuentra en la Estructura I Pabellón 1 Piso 2 Pasillo 2 COBOG, en contra del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO LA PICOTA- COBOG -COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, INCLUYE RECLUSIÓN ESPECIAL Y JUSTICIA Y PAZ; EPMSC NEIVA; CPAMSEB- CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIANA SEGRIDAD EL BARNE.

Se vincula oficiosamente al JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

En consecuencia, se decretan como pruebas las siguientes:

1. Téngase como prueba los documentos aportados con el escrito introductorio, por el valor que representen en su debida oportunidad.

2. Con apoyo en lo normado en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, oficiase a las entidades accionadas y vinculada para que dentro del término de **UN (1) DÍA** siguiente al recibo de la comunicación respectiva **INFORMEN** sobre todos y cada uno de los hechos plasmados en la solicitud, aporten y remitan a este Despacho la documentación que soporte la respuesta. Para el efecto, envíese copia del libelo introductorio y sus anexos.

Relievase que la citada información se entiende rendida bajo la gravedad de juramento de acuerdo con la norma atrás invocada y que la omisión injustificada del envío de la misma acarreará las responsabilidades previstas en la Constitución y en la Ley. La información y documentación requerida deberá ser presentada dentro del término anotado vía correo institucional del Juzgado (ccto21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE esta determinación a la parte accionante mediante el envío de comunicación a través del medio expedito, y por correo electrónico, a los entes en contra de quien se dirige la acción y vinculados, anexando copia de este proveído, de la solicitud y de sus anexos.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., dieciséis de abril de dos mil veinticuatro.

Ref. Acción de Tutela N° 11001 31 03 **021 2024 00165 00**

Como quiera que el libelo introductorio, reúne los requisitos de los artículos 14 y 37 del decreto 2591 de 1991, **ADMÍTASE** a trámite la presente solicitud de **ACCIÓN DE TUTELA** instaurada la ciudadana ANDREA JULIETH AGUASACO TORRES, identificada con C.C. 53.103.929, en contra de la DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ -ARCHIVO CENTRAL- y el JUZGADO SETENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C. convertido en el JUZGADO SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

En consecuencia, se decretan como pruebas las siguientes:

1. Téngase como prueba los documentos aportados con el escrito introductorio, por el valor que representen en su debida oportunidad.

2. Con apoyo en lo normado en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, ofíciase al estrado judicial y entidad accionados, para que dentro del término de **UN (1) DÍA** siguiente al recibo de la comunicación respectiva **INFORMEN sobre todos y cada uno de los hechos plasmados en la solicitud**, aporten y remitan a este Despacho la documentación que soporte la respuesta. Para el efecto, envíese copia del libelo introductorio y sus anexos.

Reliévese que la citada información se entiende rendida bajo la gravedad de juramento de acuerdo con la norma atrás invocada y que la omisión injustificada del envío de la misma acarreará las responsabilidades previstas en la Constitución y en la Ley. La información y documentación requerida deberá ser presentada dentro del término anotado vía correo institucional del Juzgado (ccto21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE esta determinación a la parte accionante mediante el envío de comunicación a través del medio expedito y por correo electrónico a los entes, en contra de quien se dirige la acción y vinculado, anexando copia de este proveído, de la solicitud y de sus anexos.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ